

Impuesto a las ganancias. Asociación civil. Exención

ACLARACIONES PREVIAS A LA SENTENCIA.

Se trata de una asociación que agrupa a los especialistas de una rama de la medicina que solicitó la exención del impuesto a las ganancias de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20, inciso f) de la ley, **la que le fue negada por el Fisco sosteniendo que no cumplía la función de ser una entidad de beneficio público, porque la actividad de la asociación estaba dirigida exclusivamente a sus asociados.**

Se apeló dicha resolución, el juez de Primera Instancia revocó la misma, la que, a su vez, fue confirmada por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones de Rosario.

La demandada presentó recurso extraordinario contra dicho decisorio sosteniendo que era requisito esencial, para la procedencia de la exención, que la entidad realice, fundamentalmente, actividades destinadas al beneficio público y persiga el propósito de alcanzar una finalidad socialmente útil, es decir, que el fin buscado y las actividades efectivamente desarrolladas deben caracterizarse por una vocación de beneficio hacia toda la comunidad. Sostuvo que la actora no tenía por objeto fundamental la consecución de un beneficio público que sirva a la sociedad, sino que, por el contrario, únicamente satisfacía el interés de sus miembros.

El procurador general de la Nación ratificó el criterio de las instancias anteriores. En primer término y como cuestión previa hizo hincapié en que el certificado que extiende el Fisco que acredite el carácter de sujeto exento en el impuesto a las ganancias constituye, meramente, un simple acto de reconocimiento por parte de la Administración, de las situaciones en que se encuentran determinadas personas ante el tributo. Se busca con dicho certificado adecuar su actuación respecto de los demás sujetos gravados como, asimismo, del propio Fisco. Señala que los actos administrativos emanados de la Dirección General Impositiva (DGI) que reconocen la existencia de una situación de exención, se circunscriben al ámbito de algunos deberes de naturaleza formal y a ciertas otras obligaciones conexas con la obligación tributaria principal, en especial, la sujeción a regímenes de retención o percepción. Finalmente destaca, que el carácter de sujeto exento estará dado por el encuadramiento de la entidad actora en las previsiones de dichas normas y no por la circunstancia de que cuente con una resolución del ente recaudador que declare explícitamente que reviste esa calidad. también pondera el hecho de que la reforma del año 1946 había abandonado la genérica referencia a entidades de "beneficio público" por una enunciación detallada de asociaciones civiles que gozarán de la exención siempre que cumplan determinadas condiciones.

Posteriormente, evalúa las normas aplicables sobre el tema en el caso particular planteado en esta causa, destacando que se trata de una asociación que nuclea a ciertos profesionales de la medicina, debidamente inscripta y registrada como tal, y que el a quo tuvo por acreditado que se adecua a los requisitos exigidos por el artículo 20, inciso f), de la ley del impuesto a las ganancias para el goce del beneficio, al valorar que ha organizado y patrocinado diversas reuniones y eventos científicos; que las ganancias y el patrimonio no se distribuyen de manera alguna entre los socios; que los miembros del órgano de fiscalización no perciben retribución alguna y que organiza y financia una carrera de postgrado.

SENTENCIA

La Corte Suprema de Justicia repasa las normas del artículo 20, inciso f), antes citado, la resolución general (DGI) 1432/1971 y tiene en cuenta el antecedente de la exención vigente en la actualidad y que fue el artículo 5, inciso f), de la ley 11682 que eximía a "las entidades de beneficio público o de culto religioso que no persiguiesen fines lucrativos". Toma como base para su sentencia el precedente "Cámara de Propietarios de Alojamientos c/DGI", en donde se afirmó que "si una entidad se ajusta inequívocamente a alguno de los supuestos en los que la ley prevé la exención, y no se demuestran circunstancias que los desvirtúen o el incumplimiento de otras condiciones exigibles, esa exención debe ser reconocida, al margen de la valoración que pueda efectuarse con respecto a si su finalidad es socialmente útil o si no lo es". En el caso de dicha Cámara tomó en cuenta que se trata de una asociación gremial mencionada, expresamente, en el artículo 20, inciso f).

Sin embargo, hace notar que si la entidad en cuestión no está encuadrada explícitamente en la ley, es necesario indagar si persigue efectivamente un beneficio público. En virtud de ello señaló que corresponde juzgar si la sentencia del a quo respetó este principio. Recurre para ello a los fundamentos de la sentencia apelada en donde se afirmó "que el concepto de beneficio público no se altera si la finalidad de la asociación 'se circunscribe al beneficio exclusivo de los socios de la entidad, haciendo de tal manera que los réditos o recursos logrados por el esfuerzo común sean destinados únicamente al beneficio de los socios'". Es fácil advertir, dice la Corte "que tal inteligencia es palmariamente contradictoria con la noción de entidad de 'beneficio público' que justifica el otorgamiento de la exención del impuesto a las ganancias, en tanto implicaría admitir la dispensa del tributo aunque el único fin perseguido por el ente sea el beneficio de sus propios integrantes".

Concluye que el a quo ha resuelto la causa sobre la base de una equivocada interpretación del artículo 20, inciso f), máxime "si se tiene en cuenta el criterio establecido por el Tribunal en los precedentes de Fallos: 197:39 y 321:1660, en el sentido de que para la procedencia de la exención del gravamen se requiere la total ausencia de ventajas de índole económica o lucrativa para los asociados de la entidad demandante".

Como se podrá observar el concepto de esta sentencia significa un grave riesgo para todas las entidades que no persiguen un fin de lucro.

Se recomienda que deberá tenerse muy presente la sentencia por cuanto una aplicación literal de su texto puede llevar a rechazar la exención, con el consecuente perjuicio para este tipo de entidades.

ASOCIACIÓN ROSARINA DE ANESTESIOLOGÍA - CSJN - 16/11/2009
BD 8 - DTE 10367